

**Expte.13-02011611-5/1 "BERRIOS LUCAS...
EN J° 13.108 "BERRIOS..." S/ REP."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Lucas Ismael Berrios, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 13.108 caratulados "Berrios Lucas Ismael c/ Swiss Medical A.R.T. p/ Ordinario".

I.- ANTECEDENTES:

Lucas Ismael Berrios, promovió demanda, por \$ 116.548,86, contra Liberty A.R.T., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, Swiss Medical A.R.T. (antes Liberty A.R.T. la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda e impuso las costas al accionante.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que no considera cuestiones esenciales.

Dice que la acción se interpuso para determinar la incapacidad y cobrar la indemnización correspondiente; que se modificó la base fáctica del reclamo; que la pericia médica no fue observada; que debió declararse que el caso había devenido en abstracto, por haberse demandado por un 17 % de incapacidad y haberse pagado la indemnización por la misma; y que debieron imponerse las costas a la accionada.

III.- Este Ministerio Público estima que el recur-

so extraordinario provincial interpuesto debe ser parcialmente acogido.

IV.- A los efectos de dictaminar, es menester recordar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella aseveró, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en jurisprudencia, que:

1) El *thema decidendum* lo constituía la efectiva existencia de la diferencia de incapacidad, que el ahora impugnante manifestó padecer, según la incapacidad reconocida y abonada por la A.R.T.⁴;

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

⁴ V. cfr. fs. 121/122, 125/129, 189 y 219 de los principales. Cabe destacar que de dichas

2) el dictamen pericial médico carecía de todo fundamento objetivo, y traducía una conjetura del experto que descansaba en la versión de los hechos aportados por el demandante, por lo que descartaba su valor probatorio⁵; y

3) el Sr. Berrios no había acreditado la diferencia de incapacidad que demanda, en función a la establecida por la Comisión Médica Central y que le fuera cancelada, por lo que la acción debía ser rechazada.

V.- Finalmente la crítica relativa a las costas debe prosperar, no en el sentido pretendido en el embate, dado que, como se refirió en el punto anterior, no hubo sustracción de materia litigiosa, ni prosperó la demanda por un porcentaje de incapacidad superior al 17 %; no obstante, pueden ser impuestas, las de ambas instancias, en el orden causado, atenta la petición formulada por la recurrida a fs. 29 vta. *in fine* de la presente pieza recursiva.

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformi-

fojas se desprende, más allá de la imprecisa terminología empleada por la *Aquo*, que si bien el Sr. Berrios reclamó por una incapacidad del 17 % en su demanda, percibió \$ 132.781,72 por esa incapacidad y lo tomó como pago a cuenta; y que la A.R.T. manifestó, en el acuerdo celebrado y registrado en acta, que la controversia versaba sobre el grado de incapacidad, lo que no fue objetado por el actual censurante, situación que permite aseverar que subsistía el interés personal del último, en lo relativo a la incapacidad y la indemnización, lo que impedía sobreeser la causa (Cfr., *a contrario sensu*, S.C., L.S. 294-056; 325-006; y 392-120).

⁵ Se memora que el segundo párrafo del artículo 192 del C.P.C., y el inciso III del art. 183 del C.P.C.C.T., aplicables por remisión del art. 108 del C.P.L., imponen que el informe o dictamen detalle los principios científicos o prácticos, y las operaciones experimentales y técnicas en las cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158), como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.

dad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento parcial del recurso extraordinario provincial planteado (Únicamente la censura analizada en el punto anterior).-

DESPACHO, 19 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General